



EJECUTIVO

RAD. No. 2020 - 00250

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Dieciséis (16) Diciembre del Dos mil Veinte (2020).

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra HUGO RENTERIA MARTINEZ, a fin de obtener el pago de los dineros determinados en el capítulo de pretensiones.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir a cerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código de Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el Art. 430 del C.P.C., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las características mencionadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la falta de uno de ellas hace del título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Respecto de las características que debe reunir el título ejecutivo, conforme a la norma legal, esto es que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En el presente caso la parte actora no acompañó a la demanda la totalidad de la solicitud de medidas cautelares anticipadas, pues solo se limitó a aportar el auto de fecha 08 de



Junio de 2020 expedido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla que informa sobre el cuestionario que se debía practicar a la parte demandada. De lo anterior se desprende, que el título ejecutivo, es incompleto y por ello debe negarse el mandamiento de pago solicitado.

En conclusión no habiéndose cumplido con la carga de aportar el documento contentivo de la obligación en las condiciones exigidas por la norma en cita, es del caso negar el mandamiento ejecutivo solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Negase la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83030d416908a5b0ee6016f95deb18c92656eaa8c500c463ee662f2b5db10be5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 16/12/2020 05:20:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>